

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 2.258.284 pesetas al presupuesto de Marina para jornales, materiales y demás gastos de las obras generales de los arsenales.—Páginas 405 y 406.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Militar blanca, pensionada, al Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Miguel Correa Oliver.—Página 406.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 406 y 407.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se convoque á los constructores nacionales de mobiliario escolar para que presenten en este Ministerio modelos de mesa-banco biperpersonal.—Páginas 407 y 408.

Otra aprobando la propuesta de la Comisión asesora para la adquisición y selección del mobiliario escolar y material pedagógico y científico que se menciona.—Páginas 408 y 409.

Otra convocando á los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de treinta días presenten en este Ministerio modelos de mesas-bancos biperpersonales.—Página 409.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Manuel García, en representación de la Comunidad de Religiosas Salesas de Nuestra Señora de la Visitación de Santa María, de Santander, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir una escritura de división de bienes.—Página 409.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 410.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado Contador de fondos del Ayuntamiento de Logroño D. Gregorio Ochoa Ortega.—Página 411.

Dirección General de Seguridad.—Declarando que D. Ismael Bas Ballester debe ocupar el número 106 de la lista de aspirantes aprobados en las oposiciones á plazas de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia.—Página 411.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria á D. Rufino Zamora y Cárdenas.—Página 411.

Autorizando la permuta en tablada por don Antonio Relacio Jiménez y D. Manuel Rull García, Maestro de Sección de la Escuela graduada Reina Victoria, de Sevilla, y Auxiliar de la Nacional de niños de Santa Olalla, Huelva, respectivamente.—Página 411.

Disponiendo figuren en el escalafón con plenitud de derechos los Maestros y Maestras comprendidos en la relación que se publica.—Página 411.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Velasco y Castañón la concesión de un tranvía con motor de vapor desde los cargaderos de las minas de carbón denominadas Hullera Desquite á la carretera de Santullano á Collanzo.—Página 412.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS GENERALES de la Compañía de seguros La Royal.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 66 y 67.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las obras en curso de ejecución y las que necesariamente han de emprenderse con urgencia en nuestros arsenales para que los buques de la Armada

puedan prestar en todo momento el servicio reclamado por las presentes circunstancias extraordinarias, exigen una mayor dotación de los créditos consignados en el capítulo 13, artículo 2.º, del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Marina.

El Gobierno considera deber ineludible el de arbitrar estos recursos sin esperar á la nueva reunión de las Cortes, concediendo por medida gubernativa los créditos indispensables. Para hacerlo, no sólo tiene en cuenta la naturaleza misma de los servicios y el haberse reconocido por el Consejo de Estado en pleno la necesidad y urgencia de realizarlos, sino también que las circunstancias extraordinarias á que antes se alude califican é incluyen el caso en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Con tal fundamento, y sin perjuicio de dar cuenta al Parlamento de la resolución adoptada, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la autorización de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad, en lo fundamental, con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2.258.284 pesetas, al ca

título 13, artículo 2.º «Servicios industriales», del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, «Para jornales, materiales y demás gastos de las obras generales de los Arsenales».

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 8 del actual, ha tenido á bien conceder al Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Miguel Correa Oliver, autor de la obra titulada «Determinación geográfica de los lugares de la tierra», la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso á Oficial general ó retiro, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: La obra titulada «Determinación geográfica de los lugares de la tierra», escrita por el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Miguel Correa Oliver, puede considerarse como una de las más completas y prácticas que hasta la fecha se han redactado ó traducido á nuestro idioma.

La divide su autor, independientemente de lo preliminar, en cuatro partes, dedicando cada una de ellas á la presentación de los cuatro problemas que considera necesario para la fijación de un punto sobre la esfera terrestre, haciendo abstracción de su altitud, ó sea la determinación de «La hora local», «Latitud astronómica», «Acimut astronómico» y «Diferencia de longitud».

Como estos cuatro problemas están íntimamente relacionados, no puede en las distintas partes, al especializar el estudio de cada uno de ellos, prescindir de la determinación de los demás, pues siendo una de las bases para el desarrollo de los cálculos astronómicos las apreciaciones sucesivas, á ellas recurre el Coronel Correa, con lo cual consigue presentar, en

primer término, para esos valores aproximados, procedimientos sencillos, que puede muy bien utilizarlos el topógrafo en los casos que frecuentemente se encuentra, y muy principalmente cuando trata de la orientación astronómica del plano cuyo levantamiento tiene encomendado.

Pero al especializar los cálculos de las diversas teorías, y al estudiar éstas, las desmenuza, las presenta con todos sus detalles, exponiéndolas sin prescindir de una gran aproximación, en forma tan clara, concisa y elegante, que al operador lo lleva con guía expertísima, desde la fórmula sencilla y elemental hasta la complicada que necesita aplicar para obtener un error muchísimo menor que la práctica aconseja.

Obtenida de ese modo la fórmula conveniente, da entrada en ella á los errores tanto personales como instrumentales, desarrollando con gran conocimiento de la materia, el estudio de ellos, de los valores de las divisiones de los niveles, los de la revolución de los tornillos y todos cuantos datos son indispensables saber de las constantes de los aparatos necesarios para el manejo útil del teodolito y anteojo de pasos.

En sus exposiciones, después de presentar la teoría desarrollada en todos sus detalles y de adicionarle en cada una un estudio de las diferentes clases de errores que se puedan cometer, las complementa con un programa, terminándolas con ejemplos numéricos que le servirán al observador para aclararle algún extremo en el caso en que no pudiera haberse dado cuenta al aplicar las fórmulas finales.

Determina la hora por el método de distancias cenitales absolutas, por el de alturas ó distancias cenitales correspondientes, por el de pasos meridianos, por la observación de pasos en el vertical de la polar y por el método de Staune modificado.

Para el cálculo de la latitud astronómica presenta las distancias cenitales circumeridianas, las distancias cenitales y extrameridianas de la polar, las observaciones de pasos en el primer vertical y el importantísimo de Telsoit que en tan pocas astronomías se presenta á pesar de su sencillez y gran precisión.

Para determinar el acimut empieza con el elemental método de determinación de la meridiana por alturas iguales de Sol, y después de servirse de la polar empleando varios sistemas, termina para hallar esa dirección con un artículo muy práctico, valiéndose de observaciones solares.

El cálculo de la diferencia de longitud lo fundamenta también en distintos procedimientos, ya valiéndose del transporte de hora y señales luminosas, ó ya sirviéndose del telégrafo eléctrico con los métodos de registro, señales y coincidencias.

De cuanto queda expuesto se deduce el extraordinario mérito de la obra, pudiendo asegurarse con grandes probabilidades de acierto, que si el autor la imprimiese, sería buscada con gran interés, muy particularmente por los que no poseen idiomas como el alemán ó inglés; y consultada frecuentemente, no sólo por los estudiantes españoles de la materia expuesta, sino por los profesionales que necesitan saber sus trabajos realizados fuera de observatorios permanentes, la situación precisa de puntos sobre la superficie de nuestro planeta.

Cuenta el Coronel D. Miguel Correa Oliver más de treinta y siete años de

efectivos servicios con muy buena concepción y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco por el natalicio de S. A. R. la Infanta Doña María de las Mercedes.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo por los trabajos que prestó en la comisión de límites con Portugal Encomienda del Cristo de dicha nación

Cruz de la Orden de San Benito de Avis, de la misma.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz de Camboaje, francesa, por sus servicios con motivo de la visita á España del Presidente de dicha República.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, por su comportamiento el día del atentado de Sus Majestades.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo en el empleo de Teniente coronel, hasta su ascenso al inmediato, por la obra de que es autor, titulada «Tratado elemental de Meteorología».

Cruz de igual clase, Orden y distintivo, con pasador del Protesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por servicios extraordinarios de Profesor en la Escuela Superior de Guerra; y

Medallas conmemorativas de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de los sitios de Zaragoza.

Ha sido nombrado Caballero de la Real Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, de Portugal, y significado al Ministerio de Estado para la Encomienda ordinaria y cruz de Carlos III, por los méritos y trabajos que realizó en la mencionada comisión española de límites con la citada nación de Portugal.

En virtud de cuanto queda manifestado, la Junta de Secretaría, teniendo en cuenta la extraordinaria importancia científica de la obra y considerando la indiscutible utilidad práctica que puede reportar á los Jefes y Oficiales de nuestro Ejército que sean nombrados para desempeñar comisiones relacionadas con la determinación geográfica de los lugares de la tierra, acordó, por unanimidad, proponer se conceda al Coronel D. Miguel Correa, objeto de este informe, la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 10 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso á Oficial general ó retiro, como comprendido en el caso 4.º del artículo 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 17 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, Agustín Bru Sempere, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas

en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 227, expedida en 26 de Agosto de 1915, quedando satisfecho con las 100 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del segundo Regimiento de Zapadores Minadores, Miguel Benlloch Martínez, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 2, expedida en 4 de Agosto de 1915, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Bas Mercadé, vecino de Tarragona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, según aparece del asiento de entrada de caudales de la Intervención de Hacienda de dicha provincia, número 828, fecha 29 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Rolata de Tarragona, número 72; teniendo

en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y Bellas Artes

RESOLUCIONES

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y mobiliario escolar con destino á las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Teniendo en cuenta que en instancias y demás peticiones de material elevadas á este Ministerio se observa la preferencia con que solicitan mesas-bancos, cuyas peticiones, por responder á una verdadera necesidad, es conveniente atender:

Considerando que la suma consignada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento, para adquirir material pedagógico con destino á las Escuelas nacionales, puede invertirse en la adquisición de mobiliario higiénico y pedagógico con igual destino, por ser éste también material pedagógico:

Considerando que aun cuando el importe del mobiliario escolar, que por ahora ha de ser adquirido con cargo á la cantidad consignada en el capítulo 6.º del vigente presupuesto, no ha de exceder de la suma de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que estimule la industria nacional dedicada á su fabricación:

Visto el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913, recomendando como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas; el informe de la Comisión asesora del material, proponiendo las bases á que puede sujetarse la adquisición del mobiliario escolar y lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, au-

torizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presenten en este Ministerio, Sección segunda de Primera enseñanza, los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de ajustarse al cuadro de medidas y á la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional recomendado en el citado informe de 23 de Abril de 1913, á cuyo fin se facilitará á cuantos lo soliciten el folleto en que se insertan dicho informe y la fotografía y croquis del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya y estarán barnizadas.

3.º A la presentación de los modelos se deberán acompañar instancia en papel de clase 11.ª, con nota de precios por unidad y por grupos de 100, 500 ó de la totalidad que se construyan, indicando también si el modelo que se presenta es del tipo de siete, nueve, once ó trece años á los efectos de la comprobación de las medidas.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25.000 pesetas.

5.º Dos terceras partes del número de las mesas deberán construirse de los tipos de nueve y once años señalados en el citado cuadro de medidas y las demás de los tipos restantes.

6.º Al precio ó valor de cada mesa ó grupo de ellas se incluirá el de su embalaje, y comprometiéndose la casa constructora á poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radique la Escuela el número de mesas que se le indique, que no será nunca mayor de 20, á cuyo efecto se facilitará por la Dirección General los datos necesarios para el envío de los mismos á los puntos de su destino.

7.º La casa constructora que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del curso.

8.º El pago de las mesas-bancos se efectuará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 2.º, del presupuesto vigente, una vez se haya verificado el envío á las Escuelas ó el Ministerio se haya hecho cargo de las mismas.

9.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor los que no se ajusten al modelo elegido ó no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la propuesta de la Comisión asesora para la adquisición y selección del mobiliario escolar y material pedagógico y científico, concebida en los siguientes términos:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esa Dirección General de fecha 18 de Junio último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso para la adquisición de vitrinas ó cajas métricas, gabinetes de física y química y libros de metodología y manipulaciones físico-químicas, anunciado por Real orden de 15 de Abril próximo pasado, y después de un detenido estudio de los modelos y ejemplares de los objetos presentados y sus respectivos precios, tiene el honor de informar á V. I. lo que sigue:

1.º Han presentado modelos de vitrinas ó cajas métricas con pesas y medidas, los siguientes concursantes:

La Casa Perlado, Páez y Compañía, de Madrid, una vitrina métrica decimal en la cual están comprendidas las medidas fundamentales del sistema métrico y todas sus medidas y pesas, arregladas al Reglamento vigente en la materia. Precio de cada vitrina, 100 pesetas, con una rebaja del 10 por 100 si el pedido comprende 25 vitrinas, del 15 por 100 si comprende 50 y del 20 por 100 si fuese de 100 ó más.

D. J. Esteva Marata, de Barcelona, presenta tres colecciones de sistema métrico en armario vitrina y en caja embalaje, á los precios de: número 1, 70 pesetas en caja embalaje y 90 en armario vitrina; número 2, al precio de 100 pesetas y 120, respectivamente, y el número 3, al precio de 145 y 180, con un descuento del 5 por 100 tomando más de 25 colecciones y del 10 por 100 tomando más de 50.

La casa Antonio Pérez, de Madrid, presenta una colección de pesas y medidas en armario vitrina á los precios de 100, 93, 95 y 90 pesetas, según se tomen, una, 25, 50 ó 100 colecciones.

La casa Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, un compendium métrico número 0, á los precios de 71, 70, 69, 50, 68, 50, 68 y 67 pesetas, según se tomen, uno, 10, 25, 50, 100 ó 500 ejemplares.

2.º Han presentado gabinetes de física y química D. Jacinto Esteva Marata, de Barcelona, que ofrece cuatro gabinetes señalados con los números 1, 2, 3 y 4, á los precios de 125 pesetas, 250, 275 y 405 pesetas, respectivamente, con el 5 por 100 y el 10 por 100 de descuento, según se tomen, 25 ó más colecciones.

D. Emilio Espín, de Alcantarilla, presenta una proposición, sin acompañar instancia, en la que ofrece aparatos de física para las Escuelas, comprendiendo cuatro secciones cuyo precio en junto es de 231 pesetas.

3.º En cuanto á los libros de Metodología y Manipulaciones físico-químicas, la casa de D. Luis Rayseaud, de Barcelona, presenta el libro titulado «Cómo haremos 250 experimentos de física y química con poco gasto», del que son autores Mr. y Mme. Chantelaire, traducido del francés por D. José Udina, y cuyo precio, encuadernado en tela, es de cinco pesetas ejemplar; y

La casa Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, ofrece el mencionado libro anterior, á los precios de 5,25, 5,15, cinco, 4,75, 4,50 y cuatro pesetas, según se tomen, uno, 10, 25, 50, 100 ó 500 ejemplares, y en rústica los ofrece á los precios de 4,25, 4,15, cuatro, 3,75, 3,50 y 3,30, respectivamente, y además presenta el libro titulado «Antodidaxia de química práctica» á los precios de 3,25, 3,15, 3,05, tres, 2,75 y 2,65, según se tomen, uno, 10, 25, 50, 100 ó 500 ejemplares en rústica.

4.º Que del examen detenido y comparado de las vitrinas ó cajas métricas presentadas al concurso por las mencionadas casas constructoras, resulta que la más completa en medidas y pesas y la más aceptable por la calidad y materiales de las mismas, es la que ofrece Esteva Marata, de Barcelona, señaladas con el número 3, y después le sigue en mérito la de la casa Perlado, Páez y Compañía, siendo menos recomendables las de las otras dos casas, por no ser tan completos los modelos de vitrinas ó cajas métricas presentadas. Pero teniendo en cuenta el mayor precio de la primera y la conveniencia y necesidad de surtir de material el mayor número de Escuelas posible, podrán adquirirse 50 vitrinas de la casa Esteva y 70 de la casa Perlado, Páez.

5.º Respecto de los gabinetes de Física y Química, los que reúnen todas las condiciones exigidas por la convocatoria del concurso, son los de la casa Esteva Marata, siendo el más adecuado para las Escuelas, y conveniente por su precio, el señalado con el número 2, construído con arreglo á las experiencias y manipulaciones del libro de D. Edmundo Lozano, Profesor de estas enseñanzas en el Museo Pedagógico Nacional, «La enseñanza de las ciencias Físicas, Químicas y Naturales».

Los aparatos de Física que presenta el Sr. Espín, no reúnen las condiciones de la convocatoria, por tratarse especialmente de aparatos construídos, siendo así que lo que se pide en el concurso, es que estos gabinetes deberán comprender especialmente el material apropiado para que los aparatos puedan ser construídos por el Maestro y sus alumnos, como tu-

bos de vidrio, tubos de ensayo, matraces frascos, cápsulas de porcelana, crisoles, embudos, alambres, varillas, limas, etc.

6.º Por lo que se refiere á los libros de Metodología y manipulaciones físico-químicas, podría adquirirse el de D. Edmundo Lozano, para servir de guía al Maestro en la práctica del gabinete que se propone y como complemento el de Chantelaire, por reunir también buenas condiciones científicas y pedagógicas.

Por las expuestas razones, esta Comisión tiene el honor de elevar á V. I. la siguiente propuesta de adquisición del material de este concurso:

50 colecciones en cajas de embalaje del sistema métrico-decimal de la casa J. Esteva Marata, de Barcelona, que al precio de 130 pesetas una, suma 6.525 pesetas.

70 vitrinas métricas de la casa Perlado, Páez y Compañía, de Madrid, que al precio de 85 pesetas una, suman 5.950 pesetas.

50 gabinetes de Física y Química, número 2, de la casa Esteva Marata, de Barcelona, que al precio de 225 pesetas uno, suman 11.250 pesetas.

200 ejemplares del libro «La enseñanza de las ciencias Físico-químicas y Naturales», por D. Edmundo Lozano, que al precio de 1,35 pesetas ejemplar, suman 270 pesetas.

200 ejemplares encuadernados del libro «Cómo haremos 250 experimentos de física y química con poco gasto», por Chantelaire, de la casa Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, que al precio de 4,50 pesetas uno, importan 900 pesetas; sumando en conjunto toda la propuesta de este concurso, 24.895 pesetas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1916.—El Presidente, Marqués de Retortillo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente:

1.º Que se adquiera el material siguiente:

50 colecciones, en cajas de embalaje, del sistema métrico-decimal, número 3, de la casa J. Esteva Marata, de Barcelona, que al precio de 130,50 pesetas una, suman 6.525 pesetas.

70 vitrinas métricas de la casa Perlado, Páez y Compañía, de Madrid, que al precio de 85 pesetas una, suman 5.950 pesetas.

50 gabinetes de Física y Química, número 2, de la casa J. Esteva, de Barcelona, que al precio de 225 pesetas uno, suman 11.250 pesetas.

200 ejemplares del libro «La enseñanza de las Ciencias físico-químicas y naturales», por D. Edmundo Lozano, de la misma casa Esteva, que al precio de 1,35 pesetas ejemplar, suman 270 pesetas.

200 ejemplares encuadernados del libro «Cómo haremos 250 experimentos de Física y Química con poco gasto», por

Chantrelaire, de la casa Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, que al precio de 4,50 pesetas uno, importan 900 pesetas.

Sumando, en junto, el material que se adquiere en este concurso, 24.895 pesetas.

5.º Las mencionadas casas constructoras se obligan á cumplir este servicio en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID esta Real orden, debiendo enviar los citados objetos, francos de porte y embalaje, hasta la estación de ferrocarril más próxima á los pueblos que, en cada caso, este Ministerio los destine, procediéndose á su pago una vez hayan sido inspeccionados y distribuidos á las Escuelas ó entregados á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y el mobiliario escolar con destino á las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Teniendo en cuenta que en las instancias y demás peticiones de material elevadas á este Ministerio se observa la preferencia con que solicitan mesas bancos, cuyas peticiones, por responder á una verdadera necesidad, es conveniente atender:

Considerando que la suma consignada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 20, del vigente presupuesto de este Departamento para adquirir material pedagógico con destino á las Escuelas nacionales puede invertirse en la adquisición de mobiliario higiénico y pedagógico con igual destino, por ser éste también material pedagógico:

Considerando que aun cuando el importe del mobiliario escolar, que por ahora ha de adquirirse con cargo á la cantidad consignada en el capítulo 6.º del vigente presupuesto no ha de exceder de la suma de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que estimula la industria nacional dedicada á su fabricación:

Visto el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913, recomendando como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas; el informe de la Comisión asesora del material, proponiendo las bases á que puede sujetarse la adquisición del mobiliario escolar, y lo dispuesto en el número 1.º del artículo

56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formas de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presenten en este Ministerio, Sección segunda de Primera enseñanza, los modelos de mesas-bancos bipersonales, que han de ajustarse al cuadro de medidas y á la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe de 23 de Abril de 1913, á cuyo fin se facilitará á cuantos lo soliciten el folleto en que se insertan dicho informe y la fotografía y croquis del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya, y estarán barnizadas.

3.º A la presentación de los modelos se deberá acompañar instancia en papel de la clase undécima, con nota de precios por unidad y por grupos de 100, 500 ó de la totalidad que se construyan, indicando también si el modelo que se presenta es del tipo siete, nueve, once ó trece años, á los efectos de comprobación de las medidas.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25.000 pesetas.

5.º Dos terceras partes del número de las mesas deberán construirse de los tipos de nueve y once años, reseñados en el citado cuadro de medidas, y las demás de los tipos restantes.

6.º En el precio ó valor de cada mesa ó grupo de ellas se incluirá el de su embalaje, y comprometiéndose la Casa constructora á poner franco de porte en la Estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radique la Escuela el número de mesas que se le indique, que no será nunca mayor de 20, á cuyo efecto se facilitará por la Dirección General los datos necesarios para el envío de las mismas á los puntos de su destino.

7.º La Casa constructora que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el día que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución del concurso.

8.º El pago de las mesas-bancos se efectuará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, conceptos 20 y 21 del vigente presupuesto, una vez que se haya verificado el envío á las Escuelas ó el Ministerio se haya hecho cargo de las mismas.

9.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas bancos, dejando de cuenta del constructor las que no se ajusten al mo-

delo elegido ó no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Manuel García, en representación de la Comunidad de Religiosas Salesas de Nuestra Señora de la Visitación de Santa María, de Santander, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera, á inscribir una escritura de división de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Francisco de la Vega de los Ríos, murió bajo testamento otorgado en 27 de Octubre de 1872 y cuyas cláusulas de más interés son: la 1.ª de institución de herederos, que dice: «... instituye por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. Manuel y D.ª Tomasa de la Vega y Ríos...; y á doña María González Orejan, esposa de otro sobrino... con condición de no poder venderlos (los bienes) dichos herederos ni sus hijos; y si podrán hacerla y disponer de ellos libremente sus nietos, menos el caserío denominado Sal de Lastra... y las fincas que estén destinadas con el mismo caserío para alimento de ganado y otros usos...; es su voluntad (la del testador) y manda permanezcan (caserío y fincas anejas) sin partirse materialmente hasta que pasen cien años después de su fallecimiento...; con la única excepción de que si alguno de ellos (los herederos) quisieren quedarse con todo el caserío... se le adjudicará...»; la 13.ª de nombramiento de Albaceas facultándoles para apoderarse de los bienes, formar inventario y hacer la partición y desheredando á cualquier heredero que no conformándose acudiera á los Tribunales, y la 15.ª que dispone pase la parte de herencia de los herederos instituidos, ó sus inmediatos sucesores, pero no respecto de los nietos, á los otros herederos designados, si muriesen aquéllos sin sucesión:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario D. Teodoro Vélez, en Cebuérniga, á 31 de Octubre de 1897, los representantes únicos de la testamentaria en aquella fecha que lo eran D.ª Aurelia, D.ª María de la Concepción, D. Isidro y D.ª María Miguélez Vega, hijos de la heredera primeramente instituida (doña Tomasa de la Vega y Ros) y D.ª Natalia y D.ª Isabel Sánchez Vega, nietas de otra coheredera D.ª María Dolores González Orejan, decidieron disolver la Comunidad en que estaban interesados, practicando la división de bienes consiguiente y adjudicando á aquéllos el caserío de Sal de Lastra:

Resultando que la Comunidad de Religiosas Salesas de Nuestra Señora de la Visitación de Santa María, de Santander, es heredera de D.ª Isabel Sánchez Vega, y en tal concepto recurre dicha Comunidad, debidamente representada, contra la

nota puesta al pie de la referida escritura de división de bienes por el Registrador, y que á la letra dice: «Denegada la inscripción de la finca que comprende el precedente documento, porque con arreglo al testamento de Francisco de la Vega Ríos, los hijos de Tomasa de la Vega, no son más que usufructuarios. Con tal carácter no han podido otorgar la escritura de división. Carecen al efecto de personalidad que no tendrán dado aquel testamento, más que sus hijos, ya que sólo los nietos de Tomasa de la Vega tendrán el dominio y la plena disposición de los bienes. Este dominio lo tienen ya Natalia é Isabel Sánchez Vega, nietas de Dolores González Orejan, pero para un acto como el de división de la cosa común necesitan contratar con los que también sean copropietarios, ó sea con los nietos de Tomasa de la Vega, y no es esa la calidad que ostentan los que como representantes de ésta han otorgado la precedente escritura:

Resultando que el recurrente expuso en contra de la nota: que ni por el Derecho anterior al Código Civil, ni por este Cuerpo legal están obligados el comunero y condeño á permanecer en la comunidad y copropiedad, que pueden ser disueltas en cualquier momento, según las leyes 11 del título 10, partidas 15, 1.ª y 2.ª, título 15, partida 6.ª y los artículos 392 y 400 del Código Civil; que la prohibición testamentaria es de venta, pero no de división de la Comunidad; que la regla legal de interpretación, según la ley 5.ª, título 33, partida 7.ª y el artículo 675 del Código Civil, es atender al tenor literal de las palabras en primer término, que por sí acusa una diferencia radical entre vender y dividir; que aun no teniendo los hijos de D.ª Tomasa pleno dominio, en el mero concepto de usufructuarios pueden practicar la división y están obligados á ella si se pide por un comunero propietario, según la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1898; y que prevaleciendo el criterio del Registrador, se limita arbitraria y extralegalmente el derecho de dominio de D.ª Natalia y D.ª Isabel, ó de sus legítimos herederos;

Resultando que el Registrador ategó en defensa de su nota las siguientes consideraciones legales: que los sobrinos del causante, herederos primeramente instituidos, y sus hijos, son meros usufructuarios, privados solemnemente por aquél de la facultad de disponer; que sólo tienen la consideración de dueños los nietos; que el acto de dividir la cosa común es derivado del derecho de dominio, como acto traslativo de dominio, á lo menos como acto declarativo; que el usufructuario de parte de una cosa poseída en común artículo 490 del Código Civil, sólo es equiparado legalmente al propietario en las facultades de administración y de percepción de frutos; y, por tanto, no puede practicar la división de la cosa común, poseída por él en usufructo, toda vez que dicho acto es una alteración substancial y formal de la cosa, contraviniendo el precepto del artículo 467 del Código Civil, y de carácter traslativo de dominio; que esta doctrina está mantenida en la Resolución de este Centro de 25 de Noviembre de 1875; y, finalmente, que hay medios para resolver este problema, dotando con la debida representación á los nudos propietarios, como se hizo en el caso á que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1898, citada por el recurrente;

Resultando que el Notario autoriza de la escritura objeto del recurso infor-

mó en cumplimiento de lo dispuesto por el Presidente de la Audiencia, en el sentido de que procede revocar la nota recurrida, porque habiendo el testador encargado á los albaceas practicar la partición de la herencia, al no haber cumplido el encargo quedan los herederos facultados por el artículo 911 del Código Civil, aplicable al caso por fuerza de la primera de sus reglas transitorias, para efectuar dicha partición, sin que esto se oponga al testamento, ley en la sucesión voluntaria; y que además no hay temor de que nadie reclame contra el acto particional de la escritura recurrida, en cuanto según la cláusula 13 del testamento, por la mera reclamación ante los Tribunales hecha por un heredero acerca de la herencia, se entienda desheredado el reclamante;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, fundándose en que la obligación del usufructuario de conservar la forma y substancia de la cosa usufructuada, puede dispensarse por el título de constitución (el testamento en este caso) ó por la ley; y que la disposición testamentaria de don Francisco de la Vega de los Ríos, antes que prohibir estos actos de partición, que por otra parte suelen llevarse á cabo para la mejor y más cómoda administración de los bienes, puede entenderse que los autoriza al no prohibirlos expresamente, como lo hizo con respecto al caserío Sal de Lastra;

Visto los artículos 393, 400, 661 y 675 del Código Civil y las Resoluciones de 2 de Julio de 1909, 8 de Julio de 1912 y 29 de Abril de 1913:

Considerando que según el artículo 661 del Código Civil, que acoge la doctrina del antiguo Derecho castellano, los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones, y ya se concebía la sucesión como una continuación de la personalidad del difunto por el heredero en una esfera más ó menos amplia, ó como una representación general, es lo cierto que las facultades transmisibles que correspondían al causante sobre sus bienes, se traspasan al sucesor sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por el testamento;

Considerando que las fincas inscritas á nombre de D. Francisco de la Vega de los Ríos, menos el caserío denominado Sal de Lastra, pertenecían en la fecha en que se redactó la escritura pública objeto del recurso, á los representantes de su testamento, si bien con las restricciones impuestas por las cláusulas 14 y 15 del testamento otorgado por dicho señor, que como contrarias á la natural libertad de las cosas para los efectos de la contratación, no deben ser ampliadas;

Considerando que no es cierta la afirmación hecha por el Registrador en la nota impugnada de que los hijos de Tomasa de la Vega de los Ríos no son más que usufructuarios, puesto que la división del dominio en nuda propiedad y usufructo, no aparece en el testamento del mencionado D. Francisco, y la condición de no poder vender los bienes aun con la adición de que la parte de los muertos sin hijos acrezca á los demás menores, tiene un alcance distinto é indica un mayor contenido de los derechos reservados á los herederos, que pueden ser estimados en este sentido como copropietarios y no están obligados en tal concepto á permanecer en la comunidad, careciendo de derecho para oponerse á la comunidad por un condeño;

Considerando que el supuesto de la partición ha sido tenido en cuenta por el

expresado testador al nombrar albaceas con facultades para ejecutarla de conformidad entre sí y desheredar á los herederos que acudiesen á los Tribunales, ordenando que su parte la perciban los que se conformen y limitando la prohibición de partir materialmente al caserío denominado Sal de la Lastra;

Considerando que la partición á que se refiere la indicada escritura se limita á disolver la comunidad formada por los interesados y á practicar la división de bienes consiguiente, y no puede asegurarse que infrinja la prohibición de vender, tanto porque las personas á quienes se adjudican aquéllos son de las comprendidas en la mencionada cláusula de institución de herederos, como porque según reiterada jurisprudencia de esta Dirección, la adjudicación de bienes inmuebles, en los actos particionales, se rige por reglas especiales y no por las establecidas en general para la enajenación de bienes;

Considerando que no obstante lo expuesto, como quiera que en la cláusula 15 del repetido testamento se establece una limitación para el caso de que los herederos instituidos muriesen sin sucesión, es preciso que conste la misma en el Registro, por si tal condición llegare á cumplirse;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, pero haciendo constar en las inscripciones la reserva condicional establecida por la cláusula 15 del testamento de D. Francisco de la Vega.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.— El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la fundación de D.ª Melchora de los Reyes se la declare exenta de impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de beneficencia de Cádiz, en la que se contienen particulares del testamento otorgado en 16 de Septiembre de 1644 por doña Melchora de los Reyes ante el Escribano de dicha capital D. Francisco Rendón, en el que ordenó que con el remanente de sus bienes se fundare un Patronato, aplicándose los rendimientos que produjere á dotes para casamiento, dando preferencia para obtenerles á las doncellas que fueren de su linaje más desvalidas y necesitadas.

2.º Otra librada por los Contadores mayores del Cabildo Catedral de Cádiz, en la que hacen constar que al pie del libro de cuentas de la mencionada fundación, correspondiente al año 1787, aparece el decreto que transcriben, dado por el Obispo de la diócesis en 18 de Octubre de 1888, por el que dispuso que en adelante las dos terceras partes de las rentas de la fundación se entregaran al Hospicio, y la tercera restante á la Casa de Expósitos, en cumplimiento de lo prevenido en el auto de conmutación de Obras pías de 10 de Febrero de 1786, por el que que-

daron expresamente aplicadas dichas rentas al Hospicio y Casa de Expósitos de Cádiz; y

3.º Una certificación librada por el mismo funcionario de la ca primer término relacionada, en la que se contiene una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Marzo de 1913, por la que se clasificó á la referida fundación como de beneficencia particular, consignándose en ella que reparte sus productos entre el Hospicio y Casas de Expósitos de Cádiz.

Considerando que en razón á que esos dos objetos son los únicos en que se invierten los productos de los bienes de la fundación, constituye ésta una institución de beneficencia gratuita, á las que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también procederá que le otorgue el mismo beneficio al estar sus bienes comprendidos entre los que en el apartado F del artículo 1.º de esa Ley se declaran exentos del impuesto, por estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial, tanto de los Hospicios como de las Casas de Expósitos, que son los requisitos que en el aludido precepto legal se exigen para poder disfrutar del expresado beneficio; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en Cádiz por D.ª Melchora de los Reyes está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los bienes que se destinan al Hospicio y Casa de Expósitos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la fundación instituída en esta Corte por D.ª María Luisa de Toledo, Marquesa de Melgar, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por la Delegación de capellanías del Obispado de Madrid-Alcalá, con el V.º B.º del Prelado de dicha diócesis, en la que se contiene particulares del testamento otorgado en 1.º de Octubre de 1707 ante el Escribano de esta Corte D. Francisco Lázaro Mayoral, por D.ª María Luisa de Toledo, Marquesa de Melgar, la que dispuso se aplicara la renta del remanente de sus bienes para dar estado de religiosas ó matrimonio á doncellas huérfanas ó socorrer á viudas pobres, encargando que tanto para los dotes como para los soco-

rros se prefiriese á las más pobres que concudiesen, y

2.º Una copia, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Enero último, por la que se clasificó á la mencionada fundación como de beneficencia particular;

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1912, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita previa presentación de los documentos determinados en la propia disposición, que en el presente caso están unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también el expresado beneficio en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que estuvieren directamente adscritos ó afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que á la fundación de que se trata le es aplicable uno y otro caso de exención, el primero en razón á los dos únicos objetos á que se aplican las rentas de su capital, y en el segundo porque además de estar comprendidos dentro del concepto que de beneficencia se da en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en los bienes que forman dicho capital concurren todos los requisitos exigidos en el citado precepto legal para que la exención en él concedida pueda otorgarse:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, con arreglo á lo dispuesto por la fundadora, tan sólo pueden invertirse las rentas de los bienes en dotes á doncellas huérfanas y socorros á viudas pobres, estando directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento de esos fines, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de esta índole; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación para dotar doncellas huérfanas y socorros á viudas pobres, instituída en esta Corte por D.ª María Luisa Toledo, Marquesa de Melgar, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Gregorio Ochoa Ortega, Contador de fondos del Ayuntamiento de Logroño, se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 21 de Agosto de 1916.—El Director general, José Morote.

Dirección General de Seguridad.

Habiendo sido presentada en esta Dirección General una instancia suscrita por D. Ismael Bas Ballester, reclamando el mejor derecho que le corresponda en el orden de preferencia con que aparece en la lista de Vigilantes aprobados en las últimas oposiciones y publicada en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Agosto del corriente año.

Esta Dirección General ha examinado la referida instancia, y viendo son ciertos los hechos expuestos por el Sr. Bas Ballester, declara debe éste ocupar el número 106 de la mencionada lista; haciéndolo público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de Agosto de 1916.—El Director general, M. de la Barrera-Caro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso de traslado la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre para dicha plaza al único aspirante presentado dentro del plazo reglamentario, D. Rufino Zamora y Cárdenas, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y la gratificación de residencia de 450, percibiendo una y otra del presupuesto de aquel Cabildo insular.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Antonio Relacio Jiménez, Maestro de Sección de la Escuela graduada Reina Victoria, de Sevilla, y D. Manuel Ruil García, Auxiliar de la Nacional de niñas de Santa Oialla (Huelva).

Teniendo en cuenta que los interesados reúnen las condiciones exigidas en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio del presente año;

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Vistos los expedientes incoados á instancia de varios Maestros y Maestras de Escuelas nacionales, en petición de que se les declare con plenitud de derechos á los efectos del escalafón, y resultando que los solicitantes se encuentran comprendidos en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto último, por tener oposiciones aprobadas,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, disponiendo:

1.º Que los Maestros y Maestras comprendidos en la relación que al final se inserta, figuren en el escalafón con plenitud de derechos, y

2.º Que por los señores Jefes de Primera enseñanza se dé traslado de esta disposición á los Maestros y Maestras que sirvan Escuelas dentro de sus respectivas provincias, y que se hagan las oportunas anotaciones en los respectivos expedientes personales de los interesados.

RELACION QUE SE CITA

Maestros.

D. Domingo Velasco y Martínez, de Zamudio (Vizcaya).
 D. Pablo Alvarez de Eulate y Lanciego, de Sopelana (Vizcaya).
 D. Isidro de Naverán y Zubieta, de Cortezubi (Vizcaya).
 D. Celestino González y Múgica, de Echano (Vizcaya).
 D. Esteban Irigoyen y Mecola, de Apatamonasterio (Bilbao).
 D. Luis Raigadas García, de Fica (Vizcaya).
 D. Francisco Villarino Arias, de Jaagoza (Orense).
 D. Calixto Quintana Fuido, de Durana (Alava).
 D. Luis Pérez Sáinz, de Délica (Alava).
 D. Hilario López Gallego, de Argómániz (Alava).
 D. Jesús Culla Morenco, de Leza (Alava).
 D. Regino Coste Labriru, de Araya (Alava).
 D. Abundio Velayos Esteban, de Navagameña (Madrid).
 D. Carlos Ovejero y González, de Morazarzal (Madrid).
 D. Juan Alonso Fernández, de San Vicente en Salas (Oviedo).
 D. Felipe Calvo Gutiérrez, de Villabáñez (Valladolid).
 D. Eduardo Crespo Navarro, de la Solana (Ciudad Real).
 D. Pablo Ravellat Bragulat, de Prat de Llobregat (Barcelona).
 D. Ignacio Santos Carbonero, de Barajas (Madrid).
 D. Francisco Fernández Suárez, de Argüero de Villaviciosa (Oviedo).
 D. Mariano Muñoz Miranda, de Almoita (Almería).
 D. Pedro Arnal Nasarre, de Alquézar (Huesca).
 D. Francisco Velasco Guzmán, de Tamariz de Campos (Valladolid).
 D. Manuel Fuente Vázquez, de Ortoño (Coruña).
 D. José Alcalá Blanco, de Lugros (Granada).
 D. Juan López del Arbol, de Chimeneas (Granada).
 D. Román Barriga y Merino, de Villanueva de San Mancio (Valladolid).
 D. Marcelino González y Gamazo, de Palacios de Campos (Valladolid).
 D. Cristóbal Fernández Sánchez, de Visiedo (Teruel).
 D. Andrés Ambrós y Orantos, de Herreueta (Cáceres).
 D. Florentino Paja y Sánchez, de la Parrilla (Valladolid).
 D. Francisco del Olmo González, de Balbuena de Duero (Valladolid).
 D. Sebastián Ponce Fernández, de Villamayor (Coruña).

D. Gregorio González Lázaro, de Pedro (Soria).
 D. Ramón Nebot Gimeno, de Torralba (Castellón).
 D. Juan González Pérez, de Algotocín (Málaga).
 D. Mariano Hernández Jiménez, de Cañada Pesquera (Avila).
 D. Cristóbal Guardiola Guardiola, de Cincorres (Castellón).
 D. Domingo Gil Ortega y Sosa, de Almagro (Ciudad Real).
 D. Mateo Peilicer Martínez, de Albata (Zaragoza).
 D. Fornerio Martínez de Marigorta y Hernández de Betana, de Póo de Llanes (Oviedo).
 D. Modesto Suárez Coya, de Martimporra (Oviedo).
 D. Manuel Gómez Marcos, de la Hoya (Salamanca).
 D. Félix Alvarez Alonso, de Roda (Barcelona).
 D. Manuel Serra Francisco, de Cabra (Tarragona).
 D.ª Concepción Planas Felfu, de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).
 D.ª Florentina Quirós y Menéndez, de Méndez el Franco (Oviedo).
 D.ª Gumersinda H. Arana, de Manaria (Bilbao).
 D.ª Clinia Fuentes Carrión, de Borco (Vizcaya).
 D.ª Manuela María de Ariño y Areito, de Villaro (Vizcaya).
 D.ª Salvadora Cartamil y González, de Lanestosa (Vizcaya).
 D.ª Eugenia Merásturi Oraindi, de Izurra (Vizcaya).
 D.ª María Inchaurre y Onamdia, de Alonsótegui (Vizcaya).
 D.ª Matilde Vizcalaza Azarate, de Lujua (Vizcaya).
 D.ª Ignacia Undúruga y Olavarrieta, de Aranzazu (Vizcaya).
 D.ª María Pérez de Lazarraga, de Beñia (Vizcaya).
 D.ª Saturnina Olañeta y Aranzábal, de Echano (Vizcaya).
 D.ª Olegaria de Orbe Merastuzi, de Larranzi (Vizcaya).
 D.ª María Villanueva y Salazar, de Hermua (Vizcaya).
 D.ª María Ascensión de la Fuente y Robledo, de Villarreal (Alava).
 D.ª Clara Zuricaray y Urizar, de Gamarra (Alava).
 D.ª Matea Chueca Celimendiz, de Salinas de Añana (Alava).
 D.ª Trinidad Torres López, de Zamoranos (Córdoba).
 D.ª María Dolores Díaz Mendivil Fernández, de Grado (Oviedo).
 D.ª Emilia Molina Granero, de Benizalón (Almería).
 D.ª Dolores Peremateu y Uró, de Gavá (Barcelona).
 D.ª María Gloria de la Vega y Mijares, de Celada (Oviedo).
 D.ª Elisa Fernández Rodríguez, de Mazaira (Orense).
 D.ª Felisa Herrero Millán, de Hontoria de Pinar (Burgos).
 D.ª María Luisa Prada López, de Campozayaya (León).
 D.ª Antonia Fernández Vega, de San Miguel de Luena (Santander).

D.ª Concepción Caturla Gosálbez, de La Romana (Alicante).
 D.ª Raimunda Pascual Aparicio, de Cigüenza (Burgos).
 D.ª Prudencia Lozano Peña, de Villa del Prado (Madrid).
 D.ª Ambrosia Torija y Ortiz, de Almadén (Ciudad Real).
 D.ª Alejandrina Sanguesa Trullenque, de Atalaya del Cañavate (Cuenca).
 D.ª María de Moya y García, de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real).
 D.ª Manuela Fernández Perete, de Marsallegue (Cuenca).
 D.ª Josefina Daga Puigbo, de Campdevanat (Gerona).
 D.ª Catalina Suárez Harriero, de Martín Malo (Jaén).
 D.ª Josefa Silva Ducás, de Pereiro de Aguiar (Orense).
 D.ª Ignacia Alcalá Tirado, de Ariza (Zaragoza).
 D.ª Dolores López González, de Riodeva (Teruel).
 D.ª Teresa Sánchez Alvarez, de Orbada (Salamanca).
 Lo que digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1916.—El Director general, Royo.
 A los señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Velasco y Castañón, en solicitud de concesión de un tranvía con motor de vapor desde los cargaderos de las minas de carbón denominadas *Hullera-Desquite*, de que es arrendataria dicha Sociedad, y recorriendo el camino municipal de Moreda á Bóo, al vecinal de Moreda á Santibáñez y algunas fincas de la propiedad de dicha Compañía, vaya á terminar en la carretera de Santullano á Collanzo, donde enlazará con el tranvía establecido por la Sociedad Industrial Asturiana,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Director general, P. O., Rendueles.